

## **Orden de 3 de noviembre de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.**

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto (<Boletín Oficial del Estado> de 9 de septiembre), establece la nueva cobertura retributiva general del profesorado universitario, recogiendo en un solo texto los diversos conceptos retributivos aplicables al mismo e implantando un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada.

La importancia y trascendencia del nuevo sistema hace preciso dictar ahora las normas que sirvan de desarrollo a determinados aspectos fundamentales del mismo, a fin de garantizar que su aplicación discurra por cauces ordenados y uniformes, absolutamente imprescindibles, en aras de la claridad, eficacia y seguridad jurídica.

En consecuencia, y en ejercicio de las atribuciones que les confiere la disposición final tercera del citado Real Decreto, los ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, conjuntamente, **disponen:**

**Primero. 1.** A los efectos del computo de años que da derecho a ser evaluado, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se consideraran como periodo docente e investigador:

**A)** el tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en alguna universidad o centro de investigación extranjero acreditado, así como en el CSIC u otro organismo publico de investigación.

**B)** el tiempo que acredite el ministerio de Educación y Ciencia prestado en la realización de programas o acciones de dicho departamento, u homologadas a las concedidas por este, para la formación del profesorado y de personal investigador en España y en el extranjero.

**2.** En ningún caso un mismo periodo podrá ser computado mas de una sola vez.

**3.** A los efectos previstos en la presente Orden, la acreditación de centros de investigación extranjeros será realizada por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que podrá recabar informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

**Segundo.** Los servicios prestados en enseñanzas que han ido integrándose en la universidad como enseñanzas universitarias oficiales serán considerados, a efectos de la presente Orden, como servicios prestados en la universidad.

**Tercero.** El profesorado perteneciente al cuerpo de profesores numerarios de las escuelas oficiales de náutica, declarado a extinguir por la ley 23/1988, de 28 de julio, tendrá derecho a ser evaluado en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, aplicándosele, en su caso, para el componente por méritos docentes del complemento específico, y para el complemento de productividad las cuantías correspondientes al profesorado con nivel 26 de complemento de destino.

**Cuarto.** El computo por los servicios prestados a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se realizara por periodos de cinco o seis años completos, respectivamente, para la docencia o para la investigación, computando los años que resten, en su caso, para las siguientes evaluaciones.

**Quinto. 1.** El profesorado que en la actualidad este prestando servicios en régimen de dedicación a tiempo completo en otra universidad publica o en algún organismo publico de investigación en situación administrativa de Comisión de servicios tendrá derecho a ser evaluado, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, por la universidad a la que corresponda su plaza en propiedad.

2. El profesorado que en la actualidad este prestando servicios fuera de la universidad tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la citada disposición transitoria tercera a partir del momento en que se produzca su reincorporación a la universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. Asimismo, el profesorado que en la actualidad este prestando servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la reiterada disposición transitoria tercera a partir del momento en que se incorpore al régimen de dedicación a tiempo completo.

**Sexto.** Se autoriza al Secretario de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, para dictar las resoluciones o instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

**Séptimo.**

La presente Orden entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado>.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.

Zapatero Gómez

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia.